



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0122/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2014-0039, relativo al recurso interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre y el Estado dominicano contra la Ordenanza núm. 322-11-020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el ocho (8) de abril de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-08-2014-0039, relativo al recurso interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre y el Estado dominicano contra la Ordenanza núm. 322-11-020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el ocho (8) de abril de dos mil once (2011).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **1. Descripción de la decisión recurrida**

La Ordenanza núm. 322-11-020, objeto del presente recurso, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el ocho (8) de abril de dos mil once (2011). Dicha decisión declaró competente al tribunal de conocer la acción de amparo incoada por la Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana (ASODUMIN) con la Oficina Técnica de Transporte Terrestres (OTTT) y el Estado dominicano.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) mediante el Acto núm. 620/2011, del seis (6) de mayo de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

#### **2. Presentación del recurso de revisión**

En el presente caso, los recurrentes, la Oficina Técnica de Transporte Terrestre y el Estado dominicano, interpusieron un recurso contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el once (11) de mayo de dos mil once (2011) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal constitucional el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 114/2011, de seis (6) de mayo de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Modesto Valdez Adames, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan decidió lo siguiente:

*PRIMERO: Se Declara la competencia de este tribunal para conocer de la presente acción de Amparo incoada por La asociación de Dueños de Minibuses Organizado de San Juan de la Maguana (Asodumin) en contra de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre OTTT y el Estado Dominicano, por las razones expuesta en las motivaciones.*

Los fundamentos dados por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan son los siguientes:

*Considerando: Que como es de principio legal que el tribunal apoderado de un asunto deba determinar su competencia en el presente caso este tribunal ha podido comprobar y establecer su competencia conforme lo que establece en los artículos 6 y 7 de la ley 437-06, que establece La competencia del conocimiento de la acción de Amparo del Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar donde se haya manifestado el acto u omisión rechazado mediante este mecanismo protectorio de los derechos individuales y cuando e} tribunal se encuentre dividido en cámaras se apodera de la acción de amparo el Juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho alegadamente vulnerado, como en el caso de la especie.*

*Considerando: Que la parte demandado , solicitó de manera incidental, lo siguiente: Que se declare la incompetencia para conocer del presente proceso en virtud de las disposiciones del Art.3 de la Ley 13-07 y la misma Ley de Amparo, para que el mismo sea conocido por el Tribunal Tributario,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Contencioso y Administrativo, el cual funciona en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, que es la ley que da competencia para conocer de este tipo de acción que se nos conceda un plazo de 3 días a los fines de producir un escrito motivado de las presentes conclusiones y que los tres días sean libres y haréis justicia.*

*Considerando: Que del estudio y ponderación de las conclusiones incidentales vertidas por las partes impetradas, O.T.T.T. y Estado Dominicano (demandadas), ambas han solicitado la incompetencia de este tribunal alegando que es el Tribunal Tributario, Contencioso y Administrativo, el cual funciona en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, que es la ley que da competencia para conocer de este tipo de acción; que por otro lado la parte demandante (Impetrante), concluyo en respuesta al pedimento del aparte demandada, Rechazar la solicitud de incompetencia planteado por la parte impetrada; si bien es cierto que en el ordinal segundo de la de la Resolución 189-2010 de la OTTT, establece la autorización de dos paradas para montar y desmontar pasajeros para todos los operadores que viajen desde San Juan Hacia Santo Domingo Viceversa, las cuales estarán ubicada la primera frente a las instalaciones de leche rica, a la salida de la ciudad de Azua y la segundo próximo a la policía nacional de la ciudad de Azua, no menos cierto es la parada principal de la Asociación de Dueños de Minibuses hoy demandante (Impetrante), se encuentra ubicada, en esta ciudad de San Juan de la Maguana, dentro de la Jurisdicción Territorial de este Tribunal de Primera Instancia, de lo que se puede colegir que el lugar donde se ha manifestado el acto con el cual presuntamente se ha vulnerado derecho constitucional, ha sido dentro de esta demarcación territorial, y por Tener la cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de San Juan Plenitud de Jurisdicción, para conocer, asuntos civiles, laborales, contencioso administrativo y de amparo, y en el presente caso el tribunal ha sido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apoderado en materia de amparo en función de Tribunal Contencioso Administrativo, procede declarar nuestra competencia, para conocer de la presente Acción de amparo constitucional en Materia Contenciosa Administrativa, tal como se verá en el dispositivo de la presente ordenanza .*

*Considerando: Que de conformidad con las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la ley 437-06 que establece el recurso de amparo será competencia del juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar donde se haya manifestado el acto u omisión rechazado mediante este mecanismo protectorio de los derechos individuales y cuando se encuentre dividido en cámara, se apoderará el juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho alegadamente vulnerado. Que al tratarse de una acción constitucional de amparo que denuncia la conculcación de un derecho de propiedad acaecido dentro de los límites territoriales de este tribunal, estimamos que este es el tribunal competente para conocer la demanda de que se trata, tanto en razón de la materia, como en razón de la materia, como en razón del territorio.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes**

Los recurrentes, Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) y el Estado dominicano, pretenden que se case la sentencia. Para justificar dichas pretensiones, alegan:

- a. (...) la Resolución numero 189-2010, de fecha 13 de diciembre del año dos mil diez(2010), cuya nulidad pide la parte demandante, se emito en el Distrito Nacional. Viola los referidos Arts.6 y 7de la ley 437-06, sobre el amparo constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. (...) *el juez interpretó y aplicó de manera errónea las disposiciones de la referida Ley 437-6, artículo 3, letra b, sobre Amparo Constitucional, violando los artículos 6 y 7 de dicha ley, así como la tutela judicial establecida en el artículo 69 de la Constitución de la República.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La recurrida, Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., no depositó escrito de defensa a pesar de haberle sido notificado el recurso mediante el Acto núm. 114/2011, de seis (6) de mayo de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Modesto Valdez Adames, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Ordenanza núm. 322-11-020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el ocho (8) de abril de dos mil once (2011).
2. Solicitud de suspensión de la Ordenanza núm. 322-11-020.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, de lo que se trata es de que la Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan interpuso una acción constitucional de amparo en contra de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT).

Una vez apoderado de la acción, al tribunal le fue presentado una excepción de incompetencia, pero dicho tribunal se declaró competente para conocer de la referida acción. Esta decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

**8. Competencia**

Previo a abordar lo relativo a las cuestiones de admisibilidad y del fondo del recurso que nos ocupa, abordaremos la cuestión de la competencia del Tribunal Constitucional. Tomando en cuenta que desde la fecha en que fue incoada la acción de amparo de referencia, dicha materia ha sido regulada por dos legislaciones, a saber: la Ley núm. 437-06 y la actual Ley núm. 137-11.

a. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el recurso que nos ocupa, es decir, el interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (O.T.T.T) y el Estado dominicano contra la Ordenanza núm. 322-11-020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el ocho (8) de abril de dos mil once (2011).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Para justificar su decisión la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dijo lo siguiente:

*Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 11 de mayo de 2011 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional;*

*Considerando, Que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.*

*Considerando, que es de toda evidencia que en el ordenamiento jurídico dominicano, y de manera particular en el estado actual de nuestro derecho constitucional, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto, una vez las decisiones dictadas por el juez de amparo no son susceptibles del recurso de casación; sólo del recurso de revisión, cuya competencia descansa exclusivamente en el Tribunal Constitucional.*

c. Como se observa, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer del recurso que nos ocupa, en el entendido de que estaba haciendo una interpretación y aplicación correcta de la regla procesal consistente en que las leyes procesales son de aplicación inmediata, y que para la fecha en que tomó su decisión ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, órgano competente para conocer de los recursos interpuestos contra





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las sentencias que resuelven acciones de amparo, según se establece en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

d. Ciertamente, para la fecha en que se declaró incompetente la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, ya que los jueces que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año. Sin embargo, una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, porque la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento, y no en la normativa vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

e. Dado el hecho de que ha quedado comprobado que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer del recurso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional no devolverá el expediente a la Secretaría de dicho tribunal, sino que mantendrá el apoderamiento, por las razones que se indican a continuación.

f. El recurso que nos ocupa fue interpuesto el once (11) de mayo de dos mil once (2011), es decir, hace más de siete (7) años, un tiempo que es extremadamente largo en cualquier materia y, en particular, en materia de amparo, que es la que nos ocupa. Ante tal circunstancia, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable que le asiste a los recurrentes y a cualquier persona que acciona o recurre ante un tribunal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. La prolongación de la decisión sobre el recurso que nos ocupa no sería cónsona con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11. Según dicho principio,

*todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

h. Ahora bien, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean, esto en virtud del principio de “*competence de la competence*”, el cual ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>1</sup>

i. De las argumentaciones anteriores se puede colegir que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08.

---

<sup>1</sup> Corte IDH. “Caso del Tribunal Constitucional. Competencia.” Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 32; “Caso Ivcher Bronstein. Competencia.” Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 17; “Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros.” Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 17; “Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares.” Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82, párr. 69; “Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares.” Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 81, párr. 69; y “Caso Hilaire. Excepciones Preliminares.” Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr. 78.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En tal virtud, el Tribunal Constitucional no puede conocer el presente recurso de casación, ya que no está dentro de las competencias que le otorgan la Constitución dominicana y la Ley núm. 137-11.

k. No obstante, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el recurso de casación presentado, en un recurso de revisión de sentencia de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11.

l. Esta “recalificación” estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece: “Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.

m. Por otro lado, se aplicaría el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la tutela judicial diferenciada, de conformidad con el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, que afirma:

*Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. [El subrayado es nuestro]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. Finalmente, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece:

*La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

o. Ya este tribunal constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que:

*...una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular”.*

p. En efecto, el hecho de que a la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) y al Estado dominicano no se le puedan atribuir alguna falta, culpa o responsabilidad en la situación actual en que los ha colocado la Suprema Corte de Justicia, justifica que el Tribunal Constitucional, aplicando los precitados principios,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en especial el principio de favorabilidad, y tomando en consideración las circunstancias particulares del presente caso, recalifique el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, en uno de revisión de sentencia de amparo y que proceda, pues, a conocerlo.

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa**

a. En la especie, de lo que se trata es de que la Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana interpuso una acción constitucional de amparo en contra de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT).

b. Una vez apoderado de la acción, al tribunal le fue presentado una excepción de incompetencia, pero dicho tribunal decidió que sí era competente para conocer de la referida acción. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

c. En el presente caso, resulta de rigor indicar que el recurso que nos ocupa fue interpuesto el once (11) de mayo de dos mil once (2011), es decir, durante la vigencia de la Ley núm. 437-11, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006). En este sentido, procede conocer del mismo atendiendo a tal normativa.

d. En la especie, se trata de un recurso en contra de una sentencia en materia de amparo que se limitó a declarar la competencia del tribunal. En efecto, en la referida ordenanza se estableció lo siguiente:

*PRIMERO: Se declara la competencia de este tribunal para conocer de la presente acción de amparo incoada por la Asociación de Dueños de Minibuses Organizado de San Juan de la Maguana (Asodumin) en contra de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Oficina Técnica de Transporte Terrestre OTTT y el Estado dominicano, por las razones expuesta en las motivaciones.*

e. En este sentido, al limitarse dicha decisión a decidir el aspecto de la competencia, resulta que la misma no puede recurrirse de manera separada, sino conjuntamente con la sentencia que decide el fondo de la acción de amparo, aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 437-06, en el cual se establecía que:

*Párrafo II. En aquellas situaciones en las cuales el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se considere incompetente para conocer de la misma, de conformidad con el presente artículo este deberá señalar expresamente en su competencia respecto del mismo, no pudiendo el que resultare apoderado rehusarse a estatuir en relación con la reclamación de amparo interpuesta bajo la pena de incurrir en negación de justicia. **La decisión mediante la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia no será susceptible de ningún recurso.**<sup>2</sup>*

f. Nos parece importante destacar que la ley vigente sobre la materia también establece que las sentencias que se limitan a resolver una excepción de incompetencia deben recurrirse conjuntamente con la que decide la acción de amparo, es decir, que no se prohíbe el recurso, pero se difiere. En efecto, según el artículo 72, párrafo IV, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que derogó la Ley núm. 437-06, “la decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia o en un plazo no mayor de tres días. Dicha decisión podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo”.

---

<sup>2</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Este texto fue objeto de exégesis por parte del Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0183/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), en la cual se estableció:

*a) Mediante el dictamen de la sentencia objeto del presente recurso, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se limitó a declarar su incompetencia de atribución, en razón de la materia, sin conocer el fondo del asunto, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley núm. 834, y declinó el conocimiento de la acción de amparo por ante la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de la “acción combinada de los artículos 72, 74 y 75 de la Ley núm. 137-11”.*

*b) Sin embargo, la recurrente, Graciela Vala Yase, interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, inobservando lo dispuesto por el párrafo IV del indicado artículo 72 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente:*

*Párrafo IV. La decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia o en un plazo no mayor de tres días. Dicha decisión podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo.*

*c) Con esta disposición, el legislador procura evitar el uso de la excepción de incompetencia para retardar el procedimiento de amparo, objetivo que se lograría si se permitiera que las decisiones que se limitan a rechazar o acoger dicha excepción pudieran ser recurridas ante el Tribunal Constitucional previo al momento en que se decida la acción. Se trata de una previsión de gran importancia, ya que preserva la sumariedad, que es uno de los*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*caracteres esenciales de la acción de amparo, según establece el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 72 de la Constitución dominicana.*

*d) Por tanto, la decisión por la cual se determine la competencia o incompetencia del juez originalmente apoderado ha de recurrirse junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo de que se trate. (...) [Criterio reiterado mediante las sentencias TC/0143/14, de nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014) y TC/0658/16, de ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)].*

h. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el recurso que nos ocupa, ya que dicho recurso debió interponerse conjuntamente con el fondo de la acción.

i. Respecto de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, solicitada por la parte recurrente, el Tribunal considera que carece de objeto y de interés jurídico examinarla y decidirla, en razón de la decisión que tomará sobre el recurso de revisión, por lo que resulta innecesaria su ponderación, criterio este que fue establecido en la Sentencia TC/0011/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013). (Véase también las sentencias TC/0051/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece; TC/0030/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014)].

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre y el Estado Dominicano contra la Ordenanza núm. 322-11-020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el ocho (8) de abril de dos mil once (2011), por las razones antes indicadas.

**SEGUNDO: DISPONER** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a los recurrentes, Oficina Técnica de Transporte Terrestre y el Estado dominicano, y a la recurria, Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, INC.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0064/14 del 21 de abril; TC/0117/14 del 13 de junio; TC/0269/14 del 13 de noviembre; TC/0385/14 del 30 de diciembre; TC/0395/14 del 30 de diciembre; TC/0363/15 del 14 de octubre; (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que el Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, en razón de que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

**SOBRE EL DERECHO AL VOTO DISIDENTE**

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.
2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo dispone: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

**HISTORICO PROCESAL Y**  
**ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO DISIDENTE**

3. Este voto lo realizamos respecto de la decisión adoptada por este Tribunal, en el conocimiento del recurso en materia de amparo incoado por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre y el Estado Dominicano Contra la Ordenanza Núm. 322-11-020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan en fecha 8 de abril del 2011.
4. Este Tribunal, mediante la sentencia sobre la cual efectuamos el presente voto, declaró inadmisibile el recurso interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre y el Estado Dominicano contra la repetida Ordenanza de amparo, la cual

Expediente núm. TC-08-2014-0039, relativo al recurso interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre y el Estado dominicano contra la Ordenanza núm. 322-11-020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el ocho (8) de abril de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidió declararse competente para conocer de la acción de amparo, bajo el fundamento de que dicho recurso debió interponerse conjuntamente con el fondo de la acción.

5. Entendemos que este Tribunal Constitucional no debió declarar inadmisibile el recurso en cuestión por los motivos que esgrime, pues advertimos una evidente contradicción en la referida sentencia, toda vez que se decide el proceso con precedentes de sentencias del tribunal constitucional que decidieron la inadmisión del recurso de revisión de amparo por no cumplir con los artículos 72, 74 y 75 de la ley 137-11, cuando este recurso fue incoado con la antigua ley 437-06, y por ende es la que debe ser aplicada conforme el principio de los efectos de la ley en el tiempo.

6. Que tal situación como se indicó anteriormente contradice el principio de la aplicación de la ley en el tiempo, toda vez que, si bien por el principio de favorabilidad y celeridad el tribunal constitucional decide ponderar el presente recurso que fue incoado contra la ordenanza recurrida, ante la Suprema Corte de Justicia, estando en vigencia la ley 437-06 que regía el amparo antes de la entrada en vigencia de la ley 137-11, y que dicho máximo tribunal del Poder Judicial declina ante este plenario, no menos cierto es que tal tribunal debió de conocer de ese recurso conforme la referida ley que regía en ese momento.

7. Sobre este particular ya este tribunal ha sentado precedente, y sobre la aplicación de la ley en el tiempo en que se materializa el acto, sostuvo en la sentencia TC/0024/12 lo siguiente:

*“Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que les reconoce validez a todos los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.”*

8. En esa misma tesitura podemos encontrar otro referente constitucional en la sentencia TC/0064/14 que señala lo siguiente:

*“En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión;*

9. Que es importante señalar que es nuestro criterio que al decidir, el tribunal constitucional debe hacerlo esclareciendo conceptos jurídicos ya sean vagos o imprecisos, así como aclarar expresiones y términos ambiguos u oscuros que pueda contener el ordenamiento dominicano, en tal sentido debió motivar con mayor claridad la sentencia que nos ocupa dada la contradicción que existe en ponderar una instancia cuya nacimiento ocurrió al amparo de la ley 437-06, con la ley 137-11, que en tal sentido podemos encontrar precedentes del mismo tribunal constitucional mediante sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que señala:

*“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”*

10. Que además de lo antes señalado, se debe hacer hincapié a una falta de valoración por parte del tribunal referente a la figura de la recalificación y la valoración de los precedentes en cuanto a la misma, ya que en sentencias anteriores se ha adaptado el recurso de casación a una revisión de amparo, en virtud de que como se señaló anteriormente el único órgano competente para conocer el recurso de casación es la Suprema Corte de Justicia, y por tanto si bien este Tribunal Constitucional se presta para decidir ese recurso conforme declinatoria de la primera, por el principio de favorabilidad o celeridad, debe antes de ponderar el fondo, realizar una recalificación de la indicada figura procesal, tal como lo efectuó en la sentencia TC/0064/14 de fecha 21 de abril del 2014, y que lo ha venido reafirmando en posteriores sentencias como las TC/0206/14, TC/0245/14, TC/0267/14, TC/0269/14, TC/0310/14, entre otras, a continuación indica así:

*“No obstante esto, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el recurso de casación presentado, en un recurso de revisión de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11. Esta “recalificación” estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece: Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.”*

11. Además, en dicha sentencia se precisa, en cuanto al aspecto de la recalificación lo siguiente:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“la recalificación estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece: Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.”*

**CONCLUSION:**

En el caso de la especie, nuestro voto disidente va en el sentido de que este tribunal tiene el deber de advertir que la Suprema Corte de Justicia debió fallar el presente recurso contra la referida ordenanza de amparo, por haber sido apoderado cuando aún regía la ley 437-06 sobre amparo, No obstante, y en vista de la indicada declinatoria ante este Tribunal Constitucional, la ponderación del recurso para decretar la inadmisibilidad no debió sustentarse en los precedentes dictados en función de la ley 137-11 ni en los artículos 72, 74 y 75 de esta norma, sino que debió circunscribirse únicamente a lo que disponía la ley 437-06, previo a recalificar el recurso de casación como una revisión de amparo, como establecen los precedentes de este mismo tribunal señalados en este voto.

Firmado: Alba Luisa Bear Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**